

en el Regente. Y con el justo objeto de simplificar y facilitar el despacho en el modo posible, mandaron que las providencias diarias y las demas que dicho Regente estime conveniente por urgentes ó necesarias, se den por el mismo Regente como Delegado de la Real Audiencia, á cuyo Tribunal dará cuenta de lo que merezca ponerse en su noticia; y todo lo demas queda reservado al Real Acuerdo: y que para asegurar el acierto en las providencias sobre asuntos militares, se oiga sobre ellas el dictamen de los Oficiales de mayor graduacion y carácter. Que todos los pliegos del Rey, los de correspondencia ultramarina y los de esta Nueva España que tengan la calidad de reservados, se traigan al Acuerdo si estuviese formado ó fuese hora en que pueda facilmente congregarse, y si no, se abran por el Regente, quien deliberará si el asunto es tan urgente que en aquella misma hora deba congregarse el Tribunal ó reservarse para despues. Que no pudiendo el Regente y Oidores Calderon y Blaya, continuar entendiendo en las causas de la Junta de seguridad, por lo mucho que se les debe acrecer el trabajo á que respectivamente tienen que atender: nombraron en su lugar al Gobernador y dos Alcaldes mas antiguos de la Real Sala, los cuales consultarán al Real Acuerdo las providencias de puro gobierno que convenga tomar en sumaria conforme al Decreto de ereccion de la misma Junta, quedando en todo lo demas expedita la jurisdiccion de la Real Sala, como lo ha estado hasta aquí para proveer en justicia tanto en plenario, como en sumario lo que corresponda conforme á las Leyes y al estado y mérito de las mismas causas: que el Gobernador y dos Alcaldes mas antiguos se sirvan del Subalterno ó Subalternos de la Real Sala, que necesitaren para el desempeño de este encargo, cuyo nombramiento se les cometa, consultando al Real Acuerdo la moderada gratificacion con que deberá recompensarseles este trabajo extraordinario, y que quando se haya de dar cuenta al Real Acuerdo de estas causas para las providencias de gobierno,

lo execute el mismo Subalterno que la hubiese dado á la junta. Que el despacho diario y corriente de los Juzgados generales de Indios, Lotería, Colegios, Hospitales y demas comisiones, lo haga por sí cada uno de los Ministros comisionados en los términos que se ha practicado en iguales casos, á cuyo fin se les delega la jurisdiccion necesaria. Que los Auditores de guerra instruyan y substancien los negocios hasta ponerlos en estado de determinacion definitiva, ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó pueda causar gravamen irreparable. Que las causas de Acordada de muerte, ó pena infamante como la de azotes ú otra semejante en que esten conformes los Vocales de la Junta de Revision, se consulten con el Regente y con su aprobacion se ejecuten; aquellas en que los Vocales discordaren se traigan al Real Acuerdo; y en todas las demas que no sean de esta clase se execute lo que acordare la Junta de Revision á que pertenece, sin necesidad de consultar, á cuyo fin se les delegan por este Superior Gobierno las facultades necesarias, excepto el caso en que trate de agravar la pena impuesta por el Juzgado de la Acordada, en el qual consultará al Regente. Que las causas del Juzgado de Bebidas prohibidas se despachen así mismo por el Oidor Subdecano, mediante á lo recargado que se hallan de trabajo el Regente y Oidor Decano con los ramos á que respectivamente tienen que atender; y que se circulen estas providencias á los Reverendos Obispos, Cabildos, Gefes de Oficinas y demas personas á quienes corresponda por medio de los oportunos oficios acompañandoles testimonio de este auto, que se imprima igualmente á los Intendentes respectivos para que lo hagan entender á los Subdelegados de sus distritos. Asi lo acordaron y rubricaron los Señores Ministros del Real Acuerdo (en que solo faltó el Sr. Mendieta por enfermedad) con asistencia de los tres Señores Fiscales.

Es copia México 11 de Mayo de 1810.—*Mmanuel Velazquez de Leon.*

NUMERO 14.

Real orden é instrucciones para imponer un préstamo patriótico de veinte millones de pesos.

Con fecha de 10 de enero de este año comunicó á este vireynato el Exmô. Señor marqués de las Hormazas, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, la real orden del tenor siguiente.

«Exmô Señor.—La obstinada y heroica defensa que sostiene y sostendrá la nacion española por su religion, por su legítimo soberano, y por su independencia contra el mayor de los tiranos, ha originado gastos tan incalculables que ya no le es posible á la metrópoli subvenir á ellos por sí sola. En estas circunstancias, y siendo el reyno de N. E. tan interesado en la victoria y salvacion de la pátria, ha creído la suprema Junta central y gubernativa del reyno obtener de esos amados vasallos del Señor D. FERNANDO VII, los auxilios necesarios para conseguirla; y no dudando de los principios que tienen tan acreditados el patriotismo de ese reyno, y deseando al mismo tiempo conciliar el interés de todos con las importantes atenciones que exigen hoy los dispendios de una guerra tan destructora, ha resuelto S. M. la suprema Junta en el nombre del rey nuestro Señor pedir á intereses un préstamo de veinte millones de pesos fuertes á todos sus vasallos de ese reyno por medio de los tres consulados, de México, Guadalajara y Veracruz, y para que se verifique, es la voluntad de S. M. que el cuerpo en general del comercio de N. E. tome á su cargo la direccion y relacion de esta empresa, tanto por los señalados servicios con que se ha distinguido, como por la particular confianza que deberá tener todo ese reyno de su rectitud en el desempeño de comision tan honorífica como importante.

Guiado de estos principios, y reduciendo S. M. este préstamo á un contrato que hace con sus va-

sallos por la intervencion del cuerpo general de ese comercio, ha resuelto que se establezca en México una junta compuesta de seis individuos comerciantes y un ministro de real hacienda, de la qual nombra á V. E. por presidente. Los seis individuos del comercio serán nombrados por los tres citados consulados, dos por cada uno, y esta eleccion se hará por votacion en junta general de comercio, y verificada pasarán á México los de Guadalajara y Veracruz. Antes de proceder á la votacion de los individuos comisionados que han de formar la junta de la capital, y estando reunido el cuerpo del comercio en cada uno de sus respectivos consulados, se les instruirá por el prior y cónsules del préstamo que S. M. pide á ese reyno, y del método adoptado, para que penetrados de la buena fé y religiosidad con que se establece, hagan la eleccion de sus comisionados con el mayor acierto, y en aquellos que merezcan su mayor confianza.

Para ministro de real hacienda y que represente los derechos de esta en la expresada junta, quiere S. M. que V. E. con la prudencia que le es propia, elija y nombre la persona que estime oportuno, y en la que á la autoridad y clase necesaria se reúnan las qualidades de buena opinion y conducta, conocida ilustracion, y sobre todo de un decidido patriotismo y amor al Señor D. FERNANDO VII, con la circunstancia de que haya de retener el empleo que obtenga, y de que V. E. pueda asignarle el aumento de sueldo que considere competente á su representacion en este encargo, que se le satisfará de los fondos de la misma empresa.

Establecida la junta en esa capital, que tan legalmente representa al cuerpo general de comercio de todo ese reyno, abrirá y publicará este

préstamo en nombre del rey nuestro Señor representado por el gobierno español, por la cantidad de los veinte millones de pesos fuertes, baxo la denominacion, que es la voluntad de S. M. que se le dé, de *préstamo patriótico del reyno de N. E. á favor del rey nuestro Señor D. FERNANDO VII y sus vasallos españoles baxo la direccion y administracion del cuerpo de su comercio.*

Para afianzar S. M. la confianza de sus vasallos de un modo absoluto, ha resuelto que los seis comisionados por el comercio, tengan un voto cada uno, el ministro de real hacienda otro, y V. E. otro, y dos en caso de igualdad en la votacion.

S. M. cede á favor de los prestamistas por hipoteca especial para el pago de premios y redencion de capitales qualesquiera que sea la renta de su corona en esos dominios que la junta elija. Esta hipotecará y pignoraré V. E. en nombre del rey nuestro Señor, para lo qual le concede las mas amplias y necesarias facultades para todo el tiempo que subsista la deuda; y respecto de que los productos de la hipoteca que la junta elija ó señale, son los que se han de destinar al pago de premios y extincion de capitales, y que en todas circunstancias, y principalmente en las actuales, la mayor economia será la que constituirá la felicidad de la nacion; ha determinado S. M. que la administracion de esta alhaja siga por los mismos empleados que la tuvieren y baxo las mismas reglas que estén establecidas: pero deseando S. M. al mismo tiempo asegurar la confianza de los prestamistas sobre la mas recta administracion de la hipoteca que se les cede para la seguridad de sus capitales y premios, concede á la junta la facultad de intervenir y tomar cuenta y razon de quien corresponda en qualesquier caso que lo estimen conveniente á los intereses de los prestamistas que representa.

Además de la facultad concedida á dicha junta para elegir hipoteca, se la concede igualmente S. M. para determinar y resolver con acuerdo del ministro de real hacienda el premio que se ha de pagar al prestamista, y las épocas que se han de señalar para el reembolso de capitales, pues S. M. está bien persuadido que esta misma generosidad con que procede, es muy merecida de una junta que reúne todo el voto de todo el comer-

cio de N. E. y que con todo pulso y meditacion arreglará uno y otro punto al mejor beneficio posible del Estado, conciliándolo con el de sus vasallos.

Tambien concede S. M. facultad amplia á la expresada junta para que por hipoteca especial que responda á los prestamistas de sus capitales y premios, establezca, si lo estimare conveniente, algun derecho sobre los géneros, efectos y frutos de importacion y exportacion por las aduanas, con la precisa qualidad, que desde ahora para siempre resuelve S. M. de que no ha de subsistir por mas tiempo que el necesario hasta extinguir la deuda. Si este arbitrio pareciere á la junta propio y análogo para el intento, reunirá dos ventajas, la una que siendo por este orden comun el pago de este impuesto, tanto á los vasallos de España como á los de América, resulta que aunque estos presten los capitales, contribuyen todos á redimirlos; y otra, que en circunstancias de tanta escasez para la metrópoli, se redobra el servicio al soberano, no grabando las ventajas de la corona.

Si la junta adoptase este medio, le concede S. M. la facultad de nombrar los recaudadores que juzgue necesarios establecer en cada una de las aduanas para el cobro, cuenta y razon de este ramo, señalándoles el sueldo que sea competente; dando cuenta de todo al gobierno de España para la soberana aprobacion.

S. M. autoriza á V. E. competentemente para que en su real nombre, y representando su causa, comunique y haga obedecer todas las órdenes, á los intendentes, administradores, contadores y demás á quienes pertenezca, sobre las recaudaciones, cobros, pagos y entrega de caudales que correspondan á este préstamo y á su mas puntual execucion, encargando y recomendando tambien muy particularmente á la junta la mas religiosa exactitud y puntualidad en el pago de premios y redencion de capitales en sus épocas: y siendo su soberana voluntad que los tres consulados de México, Guadalajara y Veracruz se encarguen, cada uno en su distrito, de la execucion de esta empresa, ha dispuesto que los prestamistas que quieran interesarse en este préstamo, lo verifiquen cada uno por el consulado que sea de su jurisdic-

cion, y que por el mismo se le paguen los premios y los capitales que se extingan en sus épocas oportunas, segun el método que la junta establezca. Los referidos tres consulados llevarán cuenta y razon por sus oficinas, y la darán á la junta, observando y cumpliendo las órdenes que les diere.

Siendo lo mas interesante para la salvacion de la pátria, exterminio de nuestros enemigos, y feliz restitucion de nuestro muy amado soberano el Sr. D. FERNANDO VII á su trono, la actividad en las remesas de las cantidades del préstamo que se recaudaren, espera S. M. que la junta lo pondrá en práctica con la mayor prontitud posible, verificando las remesas por los buques de la real armada que estuvieren en el puerto de Veracruz, señalando para cada navio de guerra quatro millones, tres para cada fragata, y uno y medio para qualquier otro buque de la real armada, cuyos caudales navegarán de cuenta y riesgo del rey nuestro Señor.

La junta nombrará los maestros de plata, eligiéndolos á propuesta que harán los tres citados consulados, proponiendo uno cada uno; pero con la precisa condicion que sea ó haya sido de la carrera del comercio, y natural de España ó América. A dicho maestro se abonará medio por ciento, siendo responsable del caudal baxo fianzas, segun ahora se practica.

Las acciones ó documentos que se establezcan á favor de los prestamistas deberán ser firmadas por V. E. como presidente de la junta, por todos los individuos de ella, y por el contador para la toma de razon: estas acciones serán negociables ó transmisibles por endosos de unos á otros, pero con la precisa circunstancia de que se tome razon por la contaduria del consulado en que hayan tenido su origen, del número y personas que las cedan y reciban.

Deseando S. M. dar una prueba constante del aprecio que le merecerá la remision de este importante préstamo para socorrer á la pátria, se ha servido resolver, que á consulta de las propuestas que le haga la junta, se concedan premios honoríficos y sean atendidos para los empleos vacantes en ese reyno todos aquellos que esforzándose á contribuir al mejor éxito de la empresa, se suscriban por cantidades que merezcan la considera-

cion de la junta, supuesta la idoneidad de la persona.

Persuadido asimismo S. M. que será una verdadera y patriótica distincion para los comisionados el ser elegidos para formar la junta en México, y considerando que la votacion del comercio recaerá en sujetos que posean suficientes riquezas, ha resuelto que no tengan sueldo por esta honorífica comision, sin perjuicio de que en todo tiempo se tendrá muy presente este importante servicio para remunerarlo segun merece. Solo deberán tenerlo el secretario de la junta y los oficiales que ella misma eligirá y dotará con el que estime justo y competente: ningun otro deberá tenerlo respecto á que la direccion total de este negocio será á cargo de los consulados baxo el sistema que la junta establezca, segun queda expuesto.

Para que no se inferan perjuicios de la mayor consideracion á los comerciantes que sean elegidos, ha resuelto S. M. que verificada que sea la suscripcion al préstamo y hecho el total arreglo, ceso y se extinga la junta, quedando á cargo de los tres respectivos consulados la execucion de la empresa, cada uno en su distrito; reasumiendo en sí V. E. como virey de ese reyno la representacion de la junta, pero procediendo V. E. en todo con el acuerdo y dictamen de la de gobierno del consulado de México, para que de este modo se rectifique para siempre la confianza que deben tener sus vasallos sobre el mas legal y exacto desempeño de sus intereses.

La suprema Junta central y gubernativa en el real nombre del Sr. D. Fernando VII, concede á V. E. como virey de ese reyno, y á los comisionados, como representantes de los prestamistas todas las amplias facultades que sean necesarias para resolver y determinar sobre qualesquiera punto concerniente á este préstamo y á su execucion y realizacion que no vaya aqui prevenido, aprobándolo como desde ahora lo aprueba, como si S. M. lo hubiese mandado por si mismo.

Todo lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole al mismo tiempo que luego que V. E. reciba esta soberana resolucion la comuniqué á los consulados de México, Guadalajara y

Veracruz con copia de ella, para que se proceda á verificar con la mayor brevedad posible un asunto tan interesante para el rey nuestro Sr. y para la positiva salvacion de la patria. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 10 de enero de 1810.—*El marqués de las Hermandades.*—Exmó. Sr. Virey de N. E.—México 23 de marzo de 1810. Contéstese el recibo de esta real orden ofreciendo su cumplimiento y que sucesivamente se irá avisando lo que se adelante en este importante asunto.—El Arzobispo.

Recibida y mandada cumplir por este superior gobierno la inserta soberana disposicion, tuvo su debido efecto el nombramiento de diputados y creacion de la junta que en ella se menciona, y habiéndose congregado y celebrado su primera sesion el dia 19 de este mes, pasó á este superior tribunal copia de la acta respectiva, cuyo tenor es el que sigue:

En la ciudad de México á 19 de mayo de 1810: hallándose en el Salon principal de este real palacio el Sr. Regente de esta Real Audiencia, superintendente general subdelegado de real hacienda y de la renta de correos D. Pedro Catani, con el fin de celebrar la primera junta mandada crear en real orden de 10 de enero de este año, para la colectacion del préstamo patriótico de veinte millones de pesos que S. M. ha tenido á bien pedir á sus fidelísimos y amados vasallos de estos dominios, con el objeto de acudir á los gastos de la justísima guerra que sostiene nuestra nacion en defensa de nuestra religion santa, de nuestro deseado rey y Sr. natural D. Fernando VII y de la madre patria: habiendo concurrido previa la correspondiente citacion los señores vocales que subscriben D. Gabriel de Yermo y conde de la Cortina, diputados del consulado de esta capital, D. Josef Ignacio de la Torre y D. Pedro Miguel de Echeverria del de Veracruz: D. Juan Josef Cambero y D. Eugenio Moreno de Texada del de Guadalaxara, y D. Antonio de Medina contador de las caxas de la misma ciudad, ministro de real hacienda nombrado para esta empresa, leida por el secretario interino del vireynato y capitania general D. Manuel Velazquez de Leon la referida disposicion soberana, acorda-

ron lo primero, que teniéndose este primer acto por solemne apertura del mencionado préstamo, el Sr. presidente pasó el oficio oportuno á la Real Audiencia gobernadora con copia certificada de este acuerdo, para que se sirva hacerlo publicar por medio del correspondiente Bando, en que se inserte por principio la citada real orden, á fin de que llegue á noticia de todos como conviene para su mas pronto, cabal y debido efecto.

Lo segundo: que siendo indispensable tomar conocimiento del estado de las rentas del erario para poder elegir la que haya de hipotecarse al pago de réditos y redencion de capitales; se pidan al real tribunal de cuentas tres demostraciones en que con distincion de ramos se expresen los productos enteros ó totales del de tabaco, alcabalas, pulques y demas que se recaudan en las aduanas, y los de quintos, uno por ciento, señoreage y demas metálicos que se cobran en las tesorerías de real hacienda; los gastos ordinarios de sus administraciones, las pensiones, censos y qualquiera otros gravámenes que reporten; y el valor líquido que anualmente rindan: el primero comprehensivo de tres años de tiempo de paz; el segundo de igual periódico del de guerra, y el tercero del quinquenio último.

Lo tercero: que adquiridas por medio de estas constancias las nociones necesarias en este punto esencial manifestadas las ideas que ocurran á los conocimientos de cada uno de los señores vocales, y hechas las debidas combinaciones, se determinarán las que parezcan mas adaptables en las circunstancias y se publicarán por los periódicos, ó del modo que se tenga por mas conveniente para su pronta execucion.

Lo cuarto: que aunque los señores vocales en fuerza de los vivos impulsos de su zelo y patriotismo, y en desempeño de la confianza que se les ha dispensado, estan dispuestos á contribuir á tan importantes objetos con las luces que poseen, y con las que puedan adquirir, desean y esperan que las personas que movidas de semejantes sentimientos, tengan algunos pensamientos ó proyectos análogos á las miras de que se trata, los presenten á esta junta, en inteligencia de que serán recibidos con el debido aprecio; y que adoptándose los que sean mas conformes á los casos,

se tendrán presentes y se recomendará á sus autores para las distinciones ó premios que S. M. fuere servido concederles.

Lo quinto: que con el fin de acordar y practicar las providencias del instituto de esta junta se celebrarán dos sesiones cada semana desde la siguiente en los martes y viernes á las nueve de la mañana, y las demas extraordinarias que se necesiten.

Lo sexto: que siendo precisa la eleccion de secretario que se previene y de contador que se da por supuesta en la propia real orden: los señores vocales despues de conferenciado sobre todo quanto debió tenerse en consideracion acerca de la naturaleza de estos encargos y de la mayor aptitud de los sugetos en quienes pudieran recaer, elijen y nombran para el primero de dichos destinos por via de comision á D. Josef Maria Quiroz, secretario del real tribunal del consulado de Veracruz; y para el segundo en iguales términos á D. Patricio Humana, oficial mayor de la secretaria de cámara del vireynato de esta N. E. por concurrir en aquel la facilidad de desprenderse temporalmente de su actual destino para dedicarse enteramente á este; y en ámbos sobresalientes qualidades en razon de idoneidad, opinion pública, conocimientos prácticos, honradez, actividad y demas circunstancias que los adornan y aseguran su cabal desempeño.

Lo séptimo: que conviniendo dotarlos regularmente y con proporcion á las tareas que han de ser de su incumbencia respectiva, y usando esta junta de la facultad que se le da en la misma real orden, señala al primero de dichos gefes tres mil pesos anuales de sueldo; y al segundo mil y quinientos de gratificacion; teniendo presente para estas asignaciones que aquel tiene que dexar los dos mil y seiscientos pesos que disfruta á la persona que hubiere de substituirle en su destino, y erogar los gastos de viage y establecimiento de casa en esta capital; y que éste ademas de que debe ser por ahora menos laboriosa, su encargo puede ejercerlo sin faltar al desempeño de su plaza, y sin desprenderse de parte alguna de su dotacion.

Lo octavo: que las asignaciones expresadas deben comenzar á abonarse al primero desde el

dia que salga de Veracruz para esta capital por ser en el que debe tenerse ya por desprendido de su empleo, y por ocupado en el objeto de su encargo; y al segundo desde la fecha de esta acta, porque aunque todavia no hay objeto para los trabajos propios de su instituto, debe hacer los de secretario, entretanto llegase aquel á esta ciudad.

Lo noveno: que las mencionadas asignaciones se abonen á los interesados sin embargo de lo prevenido en las anteriores y recientes reales órdenes que prohiben el goco de dos sueldos, gratificaciones &c. aunque se sirvan á un tiempo diversos destinos; asi porque este caso debe considerarse fuera de las reglas comunes, como por estar bien indicada la voluntad de S. M. en excluirlos de ellos por el mismo hecho de mandarse señale gratificacion al ministro de Real Hacienda, que con retencion de su plaza y sueldo mandó nombrar para vocal de esta junta.

Lo décimo: que debiendo darse por concluido el préstamo patriótico á que se contraxo el bando de 5 de agosto del año próximo anterior, se haga notorio en el que ha de publicarse ahora, para que todas las personas que tuvieren que imponer algunas cantidades lo hagan á éste baxo las reglas que se prescribirán.

Lo undécimo y último: que expedidos por el Sr. presidente los oficios oportunos para el cumplimiento de lo acordado en esta junta, se de inmediatamente cuenta á S. M. con copia certificada de esta acta para su real noticia, asegurando á su soberania que tanto el Sr. presidente como todos y cada uno de los señores vocales quedan entera y gustosamente dedicados á la puntualísima execucion de sus preceptos soberanos en un objeto tan interesante á la religion, al rey y á la patria. Asi lo acordaron y firmaron.—*Catani.*—*Yermo.*—*Cortina.*—*J. I. de la Torre.*—*Echeverria.*—*Cambero.*—*Moreno.*—*Medina.*—*Manuel Velazquez de Leon.*

Y para que llegue á noticia de todos los fidelísimos habitantes de este reyno, manda esta Real Audiencia gobernadora, que publicadas por bando la inserta real orden y la acta de la junta que le subsigue, segun lo acordado y pedido por

la misma á este superior gobierno, se circulen los ejemplares de estilo á los tribunales, magistrados, gefes y ministros á quienes toque su inteli-

gencia y observancia. Dado en México á 29 de mayo de 1810.—*Pedro Catani.*—*Guillermo de Aguirre.*—*Tomas Gonzalez Calderon.*

NUMERO 15.

Disposiciones de Napoleon para el arreglo de los gobiernos de las provincias de España.

Extracto de las minutas de la secretaria de Estado. En el palacio de las Tullerías á 8 de febrero de 1810.

«Napoleon &c. Considerando por una parte que las sumas enormes que nos cuesta nuestro ejército de España, empobrecen nuestro tesoro y obligan á nuestros pueblos á sacrificios que ya no pueden soportar.

Y considerando por otra parte que la administración española carece de energía y es nula en muchas provincias, lo que impide sacar partido de los recursos del país, y los dexa por el contrario á beneficio de los insurgentes; hemos decretado y decretamos lo que sigue.

Título primero. Del gobierno de Cataluña.
Artículo I. El séptimo cuerpo del ejército de España, tomará el título de ejército de Cataluña.—II. La provincia de Cataluña formará un gobierno particular con el título de *gobierno de Cataluña*.—III. El comandante en gefe del ejército de Cataluña será gobernador de la provincia, y reunirá los poderes civiles y militares.—IV.—La Cataluña queda declarada en estado de sitio.—V. El gobernador queda encargado de la administración de la justicia y de la real hacienda, proveerá todos los empleos, y hará todos los reglamentos necesarios.—VI. Todas las rentas de la provincia en imposiciones ordinarias y extraordinarias entrarán en la caja militar, á fin de subvenir á los sueldos y gasto de las tropas, y á la manutencion del ejército.

Título segundo. Del gobierno de Aragon.— Segundo gobierno. (El general Suchet será gobernador de Aragon con toda la autoridad militar y civil; nombrará toda clase de empleados, hará reglamentos, &c. y desde el 1 de marzo no enviará nuestro tesoro público fondos algunos para la manutencion del ejército, sino que el país suministrará lo que se necesite para él.)

Título tercero. Del gobierno de Navarra.— Tercer gobierno. (La provincia de Navarra se llamará *gobierno de Navarra*.)

El general Dufour será gobernador de Navarra, y conducirá allá los quatro regimientos de su division; y en quanto á su autoridad y manutencion del ejército, lo mismo que lo dicho respecto á Aragon.)

Título quarto. Del gobierno de Vizcaya.— Quarto gobierno. (La Vizcaya se llamará *gobierno de Vizcaya*.)

El general Thouvenot será gobernador, y lo mismo que lo dicho respecto á Navarra.)

Título quinto. (Los gobernadores de estos quatro gobiernos se entenderán con el estado mayor del ejército de España, en lo que tenga relacion con las operaciones militares; pero en quanto á la administracion interior y policia, rentas, justicia, nombramiento de empleados y todo género de reglamentos; se entenderán con el emperador por medio del príncipe de Neufchatel, mayor general.)

Título sexto. Artículo I. «Todos los productos y rentas ordinarias y extraordinarias de las

provincias de Salamanca, Toro, Zamora y Leon proveerán á la manutencion del sexto cuerpo del ejército; y el duque de Elchingen cuidará de que estos recursos sean bastantes para este fin, haciendo que todo se invierta en utilidad del ejército.—II. Lo que produzcan las provincias de Santander y Asturias, para la manutencion y sueldos de la division de Bonnet.—III. Las provincias situadas desde el Ebro á los límites de la de Valladolid lo entregarán todo al pagador de Burgos para el sueldo y manutencion de las tropas que allí haya, y gasto de las fortificacio-

nes.—IV. Las provincias de Valladolid y Palencia proveerán á la manutencion y sueldo de la division de Kellerman.—V. El duque de Elchingen y los generales Bonnet, Thiebaut y Kellerman se entenderán en todo lo que tenga relacion con las rentas de las provincias de su mando con el emperador por medio del príncipe de Neufchatel.—VI. La execucion de este decreto se encarga al príncipe de Neufchatel, y á los ministros de la guerra, de la administracion de la guerra, de rentas y del tesoro público.»

NUMERO 16.

Orden para que se armen todas las poblaciones con el objeto de exterminar á los franceses.

Orden del Excmo. Sr. marqués de la Romana.

No debiendo consentirse que tropa extranjera contamine el territorio libre de España, ordeno á todos los pueblos se armen y corran contra las que hallen en qualquier punto, exterminándolas y destruyéndolas de qualquier modo que sea, conforme al solemne y primitivo juramento que ha hecho la nacion de vivir libre. Las justicias y pro hombres de los pueblos serán responsables sobre su cabeza de la execucion del presente decreto, para poder en breves dias acabar con todos los franceses que hay en esa provincia. Badajoz 2 de abril de 1810.—*El marqués de la Romana.*

Lista de las partidas de guerrilla que acosan al enemigo en la Mancha, comunicada por un sugeto recién llegado de aquel país.

La del Marquesito, compuesta de 1000 infantes y 200 caballos.—La de Francisquete de 150 infantes y 200 caballos.—La del canónigo de Sigüenza y la de Cañizares, cuyo número no se sabe con certeza.—La de Velez, compuesta de un regimiento con el nombre de la Virgen de Guadalupe.—La de D. Miguel Diaz, de 100 hombres en la mayor parte de caballeria.—La Cruzada de Castilla al mando de D. Miguel Quero, de 50 caballos.—La del brigadier D. Isidoro Mir de 400 hombres, á la que se han unido la del capitán Bailo de 40 hombres, y la de D. Juan Orobio de 80, como una mitad de caballeria.